



ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DEL COMERCIO

WT/DS560/R

11 de julio de 2019

(19-4566)

Página: 1/4

Original: inglés

MÉXICO - DERECHOS ADICIONALES SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

ÍNDICE

1 RECLAMACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS	3
2 ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL	3
3 NOTIFICACIÓN DE UNA SOLUCIÓN MUTUAMENTE CONVENIDA	4

1 RECLAMACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

1.1. El 16 de julio de 2018, los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas con México de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) con respecto a la imposición por México de derechos aumentados sobre determinados productos originarios de los Estados Unidos (medida relativa a los derechos aumentados).¹

1.2. Los Estados Unidos alegaron que la medida relativa a los derechos adicionales no imponía los derechos aumentados a productos similares originarios del territorio de ningún otro Miembro de la OMC, y en consecuencia parecía ser incompatible con la obligación de trato de la nación más favorecida que figura en el artículo I del GATT de 1994.

1.3. Según los Estados Unidos, entre los instrumentos jurídicos mediante los que México imponía la medida relativa a los derechos adicionales se incluían los siguientes:

- a. Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- b. Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte; y
- c. Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial (promulgado el 5 de junio de 2018; con efecto desde el 5 de junio de 2018);
- d. así como cualesquiera modificaciones, sustituciones, medidas conexas o medidas de aplicación.

1.4. Las consultas se celebraron el 27 de septiembre de 2018.

2 ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

2.1. El 18 de octubre de 2018, los Estados Unidos solicitaron el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.²

2.2. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, los Estados Unidos alegaron que la medida relativa a los derechos adicionales de México se aplicaba únicamente a productos originarios de los Estados Unidos. Según los Estados Unidos, la medida relativa a los derechos adicionales no se aplicaba a productos similares originarios del territorio de ningún otro Miembro de la OMC, y en consecuencia parecía ser incompatible con la obligación de trato de la nación más favorecida que figura en el artículo I del GATT de 1994.

2.3. En ese mismo documento, los Estados Unidos alegaron que entre los instrumentos jurídicos mediante los que México imponía la medida relativa a los derechos adicionales se incluían los siguientes:

- a. Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- b. Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte; y
- c. Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial (promulgado el 5 de junio de 2018; con efecto desde el 5 de junio de 2018);
- d. así como cualesquiera modificaciones, sustituciones, medidas conexas o medidas de aplicación.

¹ WT/DS560/1.

² WT/DS560/2.

2.4. En su reunión de 21 de noviembre de 2018, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud presentada por los Estados Unidos en el documento WT/DS560/2, de conformidad con el artículo 6 del ESD.³

2.5. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por los Estados Unidos en el documento WT/DS560/2 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁴

2.6. El 7 de enero de 2019, los Estados Unidos solicitaron al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. El 25 de enero de 2019, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. William Ehlers

Miembros: Sr. César Montaña Huerta
Sr. Fabián Villarroel Ríos

2.7. El Brasil, el Canadá, China, Egipto, la Federación de Rusia, Guatemala, la India, Indonesia, el Japón, Kazajistán, Noruega, Nueva Zelanda, Singapur, Suiza, Tailandia, el Taipei Chino, Turquía, Ucrania, la Unión Europea y la República Bolivariana de Venezuela se reservaron el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

3 NOTIFICACIÓN DE UNA SOLUCIÓN MUTUAMENTE CONVENIDA

3.1. Mediante una carta de fecha 28 de mayo de 2019, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD, las partes notificaron al OSD que habían llegado a una solución mutuamente convenida, que se distribuyó el 3 de junio de 2019 con la signatura WT/DS560/4. También el 28 de mayo de 2019, las partes enviaron una carta conjunta al Grupo Especial en la que le informaron de la solución mutuamente convenida y "recordar[on] que el párrafo 7 del artículo 12 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias dispone que, "[c]uando se haya llegado a un arreglo de la cuestión entre las partes en la diferencia, el informe del grupo especial se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución".

3.2. El Grupo Especial toma nota de la solución mutuamente convenida entre las partes en la diferencia y del párrafo 7 del artículo 3 del ESD, que establece que "[e]l objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias. Se debe dar siempre preferencia a una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia y que esté en conformidad con los acuerdos abarcados".

3.3. El Grupo Especial también toma nota del párrafo 7 del artículo 12 del ESD, que dispone que, "[c]uando se haya llegado a un arreglo de la cuestión entre las partes en la diferencia, el informe del grupo especial se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución". En consecuencia, el Grupo Especial da por terminados sus trabajos informando de que las partes han llegado a una solución mutuamente convenida de la presente diferencia.

³ WT/DSB/M/421.

⁴ WT/DS560/3.